

62
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

LA AFECTACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA RECLASIFICACION DE LAS LESIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLIVIA CASTELLANOS NORIEGA

ASESOR DE TESIS:
DR. RODOLFO BRIBIESCA YAÑEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LA MEDICINA FORENSE

1.- Antecedentes históricos de la Medicina Forense	1
2.- Orden jerárquico entre el médico forense y el especialista	16
3.- Funciones del médico legista	20

C A P I T U L O II

EL DELITO

1.- Concepto y definición	27
2.- Elementos del delito	34
3.- El delito de lesiones	56

C A P I T U L O III

EL DICTAMEN MEDICO FORENSE

1.- Concepto	67
2.- Elaboración	73
3.- Importancia	77

C A P I T U L O I V

EL CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES
EN LA AVERIGUACION PREVIA

1.- Definición de averiguación previa	90
2.- La acción penal	95
3.- Objeto y consecuencias de las averiguaciones previas	99
4.- Diligencias de la policía judicial	102
5.- Reglas especiales a la práctica de las diligencias de la averiguación previa	105

C A P I T U L O V

EL CERTIFICADO DE LESIONES EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL

1.- El proceso jurisdiccional	110
2.- Auto de radicación	113
3.- Declaración preparatoria	116
4.- Auto de formal prisión	118

5.- Etapa probatoria	122
6.- Valor probatorio del certificado médico y efecto jurídico	132
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	136

I N T R O D U C C I O N

El trabajo de investigación jurídica que he titulado "La - Afectación al Principio de Legalidad en la Reclasificación de -- las lesiones en el Procedimiento Penal Mexicano" lo presento ante ustedes y lo someto a su consideración.

En base a mi investigación jurídica se trató de realizar - el trabajo lo mejor posible, el cual no pretende ser un estudio - profundo sobre el tema; toda vez que al analizar un determinado - punto del mismo, comprende todo un tratado.

En virtud que el delito de lesiones es uno de los que se - cometen con mayor frecuencia y que requiere de un médico forense - para determinar la clasificación de las lesiones, destacaremos - la importancia que tiene su dictamen médico.

En esta investigación jurídica, pretendo cuestionar la in - existencia de la reclasificación de las lesiones ante el órgano - jurisdiccional, toda vez que afecta el acto de autoridad del Mi - nisterio Público quien es el encargado de ejercer la acción pe - nal.

La elaboración y desarrollo de esta investigación jurídica

pretende hacer un análisis lógico jurídico de la clasificación de lesiones y la trascendencia que esta tiene durante la averiguación previa y en el proceso jurisdiccional, habiendo utilizado para ello el método deductivo que parte de lo general a lo particular.

En el Capítulo I se trata la evolución histórica de la Medicina Forense o Medicina legal y la importancia que tiene esta rama de la medicina para el Derecho.

En el Capítulo II se analizará el delito de una manera general y específicamente el delito de lesiones, sus elementos constitutivos y su definición jurídica.

En el Capítulo III, destacamos la intervención del médico forense en la Averiguación Previa, colaborando con el Ministerio Público y la Policía Judicial en la indagación del delito. La importancia que tiene el dictamen médico de lesiones y la clasificación que aparece en él.

En el Capítulo IV tratamos el punto primordial de esta tesis, la reclasificación de las lesiones, sustentando la causa por la que considero que no debería existir, ya que hay una afectación al principio de legalidad contemplado en el artículo 16 -

Constitucional.

En el Capítulo V se establece el valor jurídico que tiene el certificado médico dentro de la etapa probatoria, algunos autores lo consideran como una prueba pericial más y para otros - tiene una gran importancia y le dan un valor de prueba plena.

Finalmente y basándome en las investigaciones realizadas, expongo mis conclusiones y sugerencias, tratando en todo momento de apagarlas lo más posible a la realidad de nuestro procedi miento penal mexicano.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LA MEDICINA FORENSE

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MEDICINA FORENSE

Hacer mención a los antecedentes históricos de la Medicina Forense es recordar los precedentes, el desarrollo, aunque no -- siempre sea un progreso continuo ya que pueden existir retroce-- sos y estancamientos, aún así, este proceso evolutivo nos permiti-- rá conocer y valorar esta rama del saber humano.

No es fácil exponer con método la historia de la Medicina Forense debido a que su evolución fue en forma desordenada. La Medicina Forense no tiene vida y evolución autónoma, es una ciencia relativamente nueva, su historia y sus progresos están vincu-- lados a los avances de la Medicina y el Derecho.

Se pueden mencionar hechos o acontecimientos anteriores a la época del Renacimiento, que es el momento real en que se inició esta disciplina, al mismo tiempo que otras ciencias, dado el impulso intelectual de esa época, favorecida por el perfeccionamiento y difusión de la imprenta.

La historia de la Medicina Forense ha sido dividida en -- tres periodos por Lacazezagne.

"El primer periodo o "ficticio" abarca las épocas primitivas hasta el Imperio Romano (Ley del Tali6n, Libros Sagrados)"-- (1)

Cuando imperaba la Ley del Tali6n no se veían principios de una Medicina Forense. Se citaban en algunas leyes cuestiones sobre la virginidad, la violaci6n y el homicidio.

En esa época no eran permitidas las autopsias y los estudios de anatomía y fisiología apenas se vislumbraban.

"El segundo periodo, se inicia con la obra de los jurisconsultos romanos, comprende ya una legislaci6n regular" (2).

Con Numa Pompilio se tienen conocimientos de mandatos en los que ordenaba a los médicos hacer examen de mujeres embarazadas que morían; lo que implicaba una pericia.

(1) ROJAS, Nario A. Medicina legal. Ed. El Ateneo. 11a. ed. --- Buenos Aires, Argentina. 1971. p. 12

(2) Ibidem., p. 12

"Emperadores como Adriano (76-138), Antonio (83-30 a. C.), Marco Aurelio (161-80), Septimio Severo (193-21) basaron resoluciones legales concernientes al estado civil o a los delitos teniendo en cuenta las doctrinas de Hipócrates (469-399 a. C.) y las publicaciones de Aristóteles (384-322 a. C.). Después de haber consultado con los médicos Adriano decidió que el parto podía verificarse excepcionalmente hasta los once meses de embarazo. En esta forma se fue comprendiendo cómo el médico había de tener importante papel ante la justicia en múltiples ocasiones".

(3)

En el Digesto, la ley Aquiliana ordenaba determinar la gravedad de las heridas y que se daría a investigar por qué se producía el aborto. También se sometieron a estudio y discusión los problemas relacionados con la supervivencia, la suposición, las enfermedades simuladas y la demencia en los juicios de interdicción.

En 1209 el Papa Inocencio III expidió un decreto en que -- exigía a los médicos a visitar a los heridos, previa orden judicial.

(3) URIBE, Cualla Guillermo. Medicina Legal y Siquiatría Forense
Ed. Temis. 9a. ed. Bogotá, Colombia. 1971. p. 6

La Facultad de Montpellier en 1374 obtuvo la licencia para hacer autopsias y el profesor Villeneuve inició estudios sobre los venenos. En ese año en España e Inglaterra se presentan los primeros trabajos sobre las enfermedades mentales.

En la Edad Media la Medicina Forense solo intervino en caso de lesiones causadas por violencia, teniendo como finalidad indemnizaciones de tipo económico.

En el siglo XV se comenzaron a hacer peritajes médico-legales en caso de abortos, infanticidios, homicidios, etc. También se debatieron las cuestiones relativas a las edades, a la generación, enfermedades simuladas y otras. En esta época puede decirse que todas las ciencias físicas y biológicas entraron en una etapa de progreso y de adelantos.

La Medicina Forense no puede considerarse como verdadera ciencia sino hasta el siglo XVI en donde se elaboran trabajos de gran trascendencia.

En 1532 durante el reinado de Carlos V se crea la legislación Carolina, que establece la intervención médica obligatoria en ciertos asuntos.

En 1575, Ambrosio Paré (1517-1590), médico francés, publi-

có la primera obra de Medicina Legal, donde se abordan diversas cuestiones médico-legales. Trata las relaciones y los medios para embalsamar los cadáveres; resume los más importantes signos clínicos que han de servir para conocer la gravedad de las heridas; expone los signos que permiten reconocer si un cuerpo fue arrojado vivo o muerto al agua; estudia las asfixias por el óxido de carbón y se adelanta a dar reglas que deben seguirse para el estudio de la virginidad y para la comprobación de la impotencia tanto en el hombre como en la mujer y otras cuestiones de cirugía.

En 1603 Enrique IV confió a su primer médico la organización de lo que ahora llamamos Servicio Médico Legal, en donde se nombraron dos peritos médicos en cada una de las principales poblaciones de su reino.

En el siglo XVII la Medicina Forense adquiere un cuerpo serio de doctrina, en donde el más alto representante fue el italiano Pablo Zacchías, notable médico forense del Tribunal de Rota, quien expone su obra "Cuestiones médico-legales" publicada en 1651, consta de tres volúmenes. En ellos trata de los partos, demencia, muerte, venenos, lesiones, impotencia, milagros, virginidad, etc.

De lo anterior resulta que Ambrosio Paré, por la prioridad y Pablo Zacchias, por la importancia de su obra son los creadores de la medicina forense.

El tercer período o "positivo" es ya el moderno y se inicia en el siglo XVIII hasta la actualidad, se ha ido perfeccionando con los adelantos de la Medicina y las Ciencias Jurídicas, especialmente el Derecho Penal.

En este período es importante destacar los antecedentes -- históricos de países como España, Argentina, Brasil, Cuba, Chile, Ecuador, Colombia y México.

ESPAÑA

El creador de la Medicina Legal fue Juan Fragon, quien publicó en el año de 1601 un tratado sobre las declaraciones que deban hacer los cirujanos acerca de las diversas enfermedades y de las múltiples formas de muerte que se verifican.

La primera cátedra de Medicina Forense se crea en 1843.

En 1912 Pedro Mata se esfuerza, en presentar los caracteres de la Toxicología, como ciencia independiente, en una obra -

de cinco tomos.

En 1924 se publica un "Tratado de autopsias y embalsamien-
tos" que incluye el diagnóstico médico-legal en el cadáver, crea
da por Tomás Mestre y Antonio Locha Marzo.

ARGENTINA

La Medicina Legal ha evolucionado en dos vías: la universi-
taria que tiene como centro la cátedra de Medicina Legal y la ju-
dicial, que se refiere a los Tribunales de justicia.

La cátedra de Partos, Medicina Legal y Enfermedades de ni-
ños se crea en 1826 siendo su titular Francisco Javier Muñiz.

Transcurridos algunos años Nicenor Albarellos se encarga -
de la cátedra de Medicina Legal, Anatomía patológica e Historia-
de la Medicina.

Otros nombres importantes titulares de la cátedra fueron -
Eduardo Wilde, Eduardo María Pérez, Francisco de Veyga, Domingo-
Cavia y Nerio Rojas por mencionar algunas.

Nerio Rojas quien fue profesor de Medicina Legal hizo mu--

chas transformaciones importantes, publicó su conocido "Tratado de Medicina Legal", "Lesiones", "Siquiatría en la legislación - Civil" y otros trabajos.

Fuera de la facultad, el desarrollo de la Medicina Legal ha estado ligado a la marcha de la organización de la justicia. En la época colonial la intervención pericial de médicos era habitual en los juicios criminales.

En 1822 se crean los médicos de Policía con funciones judiciales. Actualmente el Cuerpo Médico de Policía interviene en las primeras diligencias en casos de delitos, reconocimiento de heridos, levantamiento de cadáveres, etc.

En 1886 se crea el Cuerpo Médico de los Tribunales, con sede en el Palacio de Justicia, funciona con carácter oficial para asesorar a los jueces. El nombramiento se hace por el ejecutivo a quienes tengan diploma o la especialización en Medicina Legal.

Todos los tribunales del país tienen sus médicos forenses y en las ciudades existen también médicos de Policía.

BRASIL

El primer trabajo médico-legal apareció en Río de Janeiro en el año de 1814 y en 1939 se publican tesis sobre temas de Medicina Legal.

"El peritazgo médico-legal se oficializó en 1886. En el año de 1933 en San Paulo la enseñanza de la medicina legal principió a funcionar, cuando se reorganizó el Servicio Médico Legal del Estado y se creó el consejo médico legal. En Bahía, la cátedra de medicina legal la regentó en 1853 JOAO FRANCISCO DE ALMEIDA, y de 1853 a 1856 MALAQUIAS ALVAREZ DOS SANTOS. De 1856 a 1882 fueron profesores SALUSTIANO FERREIRA RODRIGUEZ DA SILVA".

(4)

CUBA

En 1842 se estableció la real y literaria Universidad de La Habana, y creó la cátedra de Medicina legal, inaugurada por el español decano de medicina José de Lister Castroverde.

(4) Ibidem., p. 15

"El servicio médico-forense de La Habana alcanzó notoriedad bajo la dirección de ANTONIO BARRERAS FERNANDEZ y MANUEL BARROSO MONSAQUE, quienes fundaron la Sociedad de Medicina Legal de Cuba y su órgano, la Revista de medicina legal de Cuba que ha sido tribuna de la medicina legal hispanoamericana" (5)

CHILE

El 17 de abril de 1833 nace la Escuela de Medicina. Los estudios duraban cinco años y la cátedra de medicina legal figuraba en el quinto año.

El padre de la medicina chilena y primer profesor de medicina legal fue Guillermo Blest.

Se establece en un decreto reglamentario en 1915 que la morgue de Santiago funcione bajo la dirección del profesor de medicina legal, sin derecho a mayor remuneración.

En 1939 se publica la obra del juez de menores de Santiago y profesor de medicina legal de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, titulada Medicina Legal.

(5) Ibidem., p. 18

ECUADOR

"La medicina legal en ese país tiene su aplicación y desenvolvimiento en las facultades de medicina, jurisprudencia, odontología, y en los servicios médico-legales de policía, dependientes del Ministerio de Justicia" (6)

La cátedra de medicina legal es dictada con programas especiales en las facultades de medicina, jurisprudencia y odontología de la Universidad de Quito, por un profesor y dos agregados.

Existe el Instituto de Medicina Legal desde 1943, dependiente de la cátedra y adscrito a la facultad de Medicina.

Actualmente funciona el primer consultorio médico-legal -- universitario, sirve no sólo como eficaz auxiliar de la justicia sino de centro de enseñanza práctica.

Dependientes del Ministerio de Justicia funcionan los Servicios Médico Legales de Policía, cuenta con laboratorios especiales de criminalística entre los que merecen mencionarse los de identificación, balística y química legal.

(6) Ibidem., p. 22

COLOMBIA

La facultad de medicina de Bogotá fue fundada en 1827 en donde se incluyó la cátedra de medicina legal. En 1833 se creó una cátedra pública y gratuita de medicina legal.

En 1925 se publica el primer análisis toxicológico practicado en cuestiones forenses, en las que se demuestra la importancia de la autopsia médico legal, complementada con la aplicación de la química legal o toxicología, para precisar la causa de la muerte por posible envenenamiento.

El Instituto de Medicina Legal estaba dividido en dos servicios, uno para autopsias periciales y otro para trabajos de química legal toxicológica.

MEXICO

Cuando se formó la triple alianza entre Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan, Netzahualcóyotl rey de Texcoco, dió un Código con 80 notables Leyes Penales y Civiles; las penas eran muy severas para los delincuentes y para que fueran justas en su aplicación, debía hacerse en algunos casos un peritaje médico y al aprobarse, se le aplicaba la pena. Desde esa época era indispen-

sable la colaboración de la medicina, aunque no se determinara -- que esa ciencia fuera la medicina legal, para que se impusiera -- una penalidad.

El progreso y evolución de la medicina legal en nuestro -- país ha estado en consonancia con los de la administración de -- justicia y ésta a su vez, con las ideas filosóficas de la época.

Los fundadores del Establecimiento de Ciencias Médicas cre-- aron la cátedra de Medicina legal en 1833, siendo el Dr. Agustín Arellano, primer profesor de medicina forense en la Facultad Na-- cional de Medicina, quien formó desde luego parte de la comisión de higiene pública y policía médica del establecimiento.

Ilustran la cátedra posteriormente los prestigiados docto-- res Casimiro Liceaga, José Ignacio Durán y Lucio Robledo y Espe-- jo.

Se puede decir que el creador de la medicina legal mexica-- na fue don Luis Hidalgo y Carpio y es en esta época la de esplen-- dor de la cátedra, que asume a la muerte del señor Durán.

El Dr. Hidalgo y Carpio en 1868 ingresa a la comisión en-- cargada de formular el anteproyecto del Código Penal promulgado--

en 1871, en donde consiguió hacer valer sus puntos de vista respecto a la clasificación médico-legal de las lesiones y las condiciones de ejercicio de los médicos, especialmente en su relación con las autoridades, y otras cuestiones médicas, o que tienen relación con temas de orden médico, su opinión, predominó y formó la base del citado código.

Escribe primero Introducción a la Medicina Legal Mexicana y en 1877 en colaboración con el Dr. Gustavo Ruiz Sandoval, el Compendio de Medicina Legal Mexicana, texto que fue básico en la facultad.

La medicina forense es impartida en el último año de la carrera como doctrina y materia de aplicación general y además como especialización la Universidad Nacional Autónoma de México en 1973 reconoce oficialmente este posgrado.

En 1973, es la fundación de la Asociación Mexicana de Medicina Legal, A.C. y la mayoría de sus integrantes son médicos que trabajan en la Dirección de Servicios Médicos del Distrito Federal y que tienen funciones médico-forenses.

Es importante hacer mención a otra personalidad que ha realizado muchos estudios y trabajos de Medicina Forense quien fue-

catedrático en la materia, director de los servicios médico-forenses y notable criminólogo el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón quien publicó entre muchas obras el libro de Medicina Forense.

"Los Servicios Médicos Legales. La primera necropsia en México fue en 1576, con ocasión de una epidemia de tifo. En el año de 1963 se creó en la facultad nacional de medicina un curso de adiestramiento en medicina forense, que se dicta en el local de los servicios médico-forenses del Departamento del Distrito Federal, Instituto de Medicina Forense afiliado a la UNAM, en los laboratorios de criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y servicios anexos de ambas instituciones, las que en conjunto cuentan con los elementos necesarios para la enseñanza y adiestramiento en medicina forense" (7)

(7) URIBE, Cuaile Guillermo. Op. cit., p. 25

2.- ORDEN JERARQUICO ENTRE EL MEDICO FORENSE Y EL ESPECIALISTA

Para poder determinar la jerarquía del médico forense y el especialista es conveniente examinar algunas definiciones de Medicina Forense o Medicina Legal, su ejercicio y aplicación.

"Es la técnica, es el procedimiento, mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas.

Tal concepto, muy sintético para unos, un poco abstruso para otros, amerita una explicación. La medicina forense, en efecto, no se propone curar, y puede, sin embargo, estudiar un problema de terapéutica; no es la cirugía, ni la obstetricia, ni clínica; no es la física, ni la química, y aplica, no obstante, todas o algunas de ellas ante un caso concreto, para establecer premisas y fundar conclusiones específicas, amoldándose para ello a un sistema, siguiendo una pauta, estructuradas en tal forma que permitan formular una resolución expresada en términos técnicos" (8)

(8) QUIROZ, Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Ed. Porrúa. México, D.F. 1977. p. 129

"Medicina Legal es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia. Definición dada por el Dr. José Torres Torija"

La definición dada por Gajardo dice: "Medicina forense es el conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, considerado como sujeto de derecho" (9)

En su libro de Medicina Legal Nerio Rojas dice que es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales.

"Medicina legal es el conjunto de conocimientos, utilizados por la Administración de Justicia para dilucidar o resolver problemas de orden civil, criminal o administrativos y para cooperar en la formulación de algunas leyes" (10)

Como podemos notar la medicina forense tiene por objeto auxiliar al derecho, por lo que toca a las manifestaciones teóricas y doctrinales, cuando el jurista necesita de los conocimientos

(9) TORRES, Torija. Medicina Legal. Ed. Librería de Medicina. - 9a. ed. México, D.F. 1980. pp. 1 y 9

(10) MARTINEZ, Murillo Salvador. Medicina Legal. Ed. Fco. Méndez Oteo. 14a. ed. México, D.F. 1989. p. 3

tos médicos y biológicos cuando en una norma se relaciona con dichos conocimientos y dada su labor cotidiana proporciona datos estadísticos relativos a los delitos más frecuentes en un tiempo y lugar determinado.

La medicina legal requiere conocimientos especiales (asfixias traumáticas, identidad, etc.) requiere conocimientos legales y jurídicos que la mayoría de los médicos ignora o comprende mal.

El dictamen que emita un médico forense es muy importante, de él depende la libertad, la condena o la absolución del procesado, el honor o la fortuna.

No es suficiente aunque es la base la información científica médica, pero se complementa con conocimientos jurídicos y sociológicos.

El médico forense tiene la obligación de conocer dentro de la medicina todas las materias, como cualquier médico, pero a diferencia de éste, tiene otro punto de vista, médico-legal que a veces es contrario al de un médico sin esta especialización.

No es suficiente tener el título de médico para asumir el-

cargo de perito médico-forense, faltan los conocimientos especiales como es la Medicina Forense, así como hay especialistas en -
pediatría, neumología, gastroenterología, etc. que se forman mediante una especialización, por eso no es suficiente ser médico-
para estar capacitado para la pericia médico-forense. El médico-forense incluso no está capacitado para resolver todos los problemas médico-legales que se presentan ya que existe una división dentro de la Medicina Forense: Psiquiatría forense, traumatología, sexología, obstetricia, tanatología, hematología, patología, química o toxicología médico forense, unos serán más capaces en algunas que otras.

3.- FUNCIONES DEL MEDICO LEGISTA

Como ya lo mencionamos anteriormente la Medicina Forense - tiene por objeto auxiliar al Derecho en la correcta formulación de normas y posteriormente en la correcta aplicación de las mismas, sus objetivos son específicos y corresponden a una especialidad médica.

El médico forense es de gran importancia en el proceso judicial principalmente en materia penal o criminal, pues de acuerdo a lo que ilustra el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón el delito de lesiones es el que se comete en mayor cantidad, motivando la intervención de peritos médico forenses, desde la averiguación previa y durante todo el proceso judicial.

El médico legista en su función de perito oficial es un -- verdadero auxiliar técnico de la justicia, debe desempeñar su dedicación judicial sin regatear esfuerzos, sin interpretaciones -- equívocas, con espíritu de lealtad con sincera abnegación, con -- altruismo, si fuese preciso con prontitud sin olvidar que la función pericial requiere preparación técnica, moralidad y discreción.

"Un buen perito debe recordar siempre que de sus decisio--

nes dependen muchas veces el honor, la fortuna, el porvenir y en algunas ocasiones hasta la vida de un individuo, por lo tanto, - el perito no debe mentir nunca, no dar por cierto un hecho que - ignora, no proceder con ligereza, no certificar un hecho falso, - porque expone a errores a la administración de justicia" (11)

La intervención pericial se encuentra regulada por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal.

"Art. 162.- Siempre que para el examen de persona alguna - o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos" (12)

No es suficiente tener el título de médico para asumir el cargo de perito médico-forense, ya que se requieren conocimientos especiales que en este caso son los de la medicina forense.

El problema sobre el cual va a dictaminar requiere por regla general de dos o más peritos.

(11) Ibidem., p. 25

(12) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa. 36a. ed. México, D.F. 1982. p. 43

"La naturaleza de los problemas que le son planteados al perito médico-forense son de la índole más variada. En el ejercicio profesional, como médico en las delegaciones del Ministerio Público en el lugar de los hechos antisociales, al realizar la diligencia de levantamiento de cadáver. En el dominio del derecho penal es muy frecuente que deba hacer la clasificación médico-forense de las lesiones o establecer el estado de salud mental del infractor de la ley. En el ámbito del derecho civil podrá preguntársele el caso de dictaminar sobre la capacidad de testar de una persona o de intervenir en los juicios de interdicción. Por último, en el campo del derecho laboral tendrá que diagnosticar las enfermedades profesionales o las incapacidades por los accidentes" (13)

El perito médico-forense puede intervenir como perito oficial o particular o privado. Los peritos oficiales tienen nombramiento oficial y cobran un sueldo cada quince días y los peritos particulares o privados intervienen cuando sus servicios son requeridos y cobran por honorarios.

El doctor Alfonso Quiroz Cuarón en su libro de Medicina Forense enumera algunas de las funciones periciales de los médicos forenses.

(13) QUIROZ, Cuarón Alfonso. Op. cit. p. 148

Funciones periciales de los médicos forenses

1.- Con las personas vivas:

- a) Identidad.
- b) Enfermedad. Deficiencia mental.
- c) Simulación, disimulación o sobresimulación.
- d) Diagnóstico de enfermedad venérea.
- e) Diagnóstico de gravidez.
- f) Diagnóstico de lesiones.
- g) Diagnóstico de intoxicaciones: alcohólica, marihuana.
- h) Afirmar o negar la existencia de delitos sexuales.

2.- Con el cadáver humano:

- a) Diagnóstico de muerte.
- b) Causa de la muerte.
- c) Fecha de la muerte: cronotanatodiagnóstico.
- d) Diagnóstico diferencial de lesiones en vida y post-mortem.
- e) Necropsia médico-forense.
- f) Exhumación.
- g) Exámenes toxicológicos.
- h) Exámenes hematológicos

i) Exámenes anatómo-patológicos.

3.- Con animales

- a) Compañeros habituales del hombre.
- b) Caracterización hematológica, por el estudio de su pelo, de sus huellas o de sus restos óseos.

4.- Con vegetales: marihuana, peyote, etc.

- a) Estudio de ropas.
- b) Estudio de armas.
- c) Estudio de vidrios.
- d) Estudio de instrumentos del delito.
- e) Estudio de manchas: leche, calostro, meconio, semen, -- orina, saliva, líquido amniótico, etc., en los más diversos objetos materiales: pañuelos, ropa de cama, ropa interior, etc.

C. Simoniin proporciona algunas de las funciones del médico forense.

"1.- La busca y constatación del crimen u objeto del delito reclama frecuentemente la intervención del médico legista, en

cuanto se trata de atentado a la vida (heridas, asesinato, envenenamiento, aborto, infanticidio) o atentado a las costumbres.- Las operaciones médico-legales tienen por fin la determinación de la naturaleza del hecho judicial y de su causa criminal o de su origen accidental o natural. Comprenden: el estudio médico-legal de un sumario, la visita médico-legal, el levantamiento del cadáver, la autopsia, el análisis toxicológico o biológico.

2.- La búsqueda del agente de la infracción comprende el estudio de las piezas de convicción, de las huellas e indicios, es decir, la puesta en marcha de los medios de que disponen los laboratorios de policía científica y de medicina legal.

3.- La apreciación del grado de responsabilidad penal del inculcado exige a veces un informe médico-legal de un orden psiquiátrico.

4.- La determinación de culpabilidad pertenece al tribunal.

Un inculcado se beneficia siempre de la presunción de no culpabilidad a la acusación corresponde destruir esta presunción por pruebas numerosas y de calidad. A ella le corresponde el probar la intención criminal, apoyándose incluso si llega al

caso, en las observaciones médico-legales.

En el derecho civil, la colaboración médico-judicial tiene por objeto mostrar al tribunal la realidad e importancia de un perjuicio físico y su estimación" (14)

Por lo anteriormente expuesto por estos dos grandes autores, nos podemos percatar de la importancia que tiene la Medicina Forense para el Derecho, la aportación que en base a sus conocimientos hacen los médicos-forenses en casos específicos, influyen en forma determinante la apreciación del grado de culpabilidad o no de un sujeto.

(14) SIMONIN, C. Medicina Legal y Judicial. Legislación y Jurisprudencias Españolas. Barcelona. 1982. pp. 25 y 26

C A P I T U L O II

EL DELITO

1.- CONCEPTO Y DEFINICION

El delito a lo largo de los tiempos, ha sido analizado y estudiado por diversos autores, los cuales han asumido diferentes posturas con el fin de establecer su naturaleza jurídica.

La teoría del delito comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse.

Existen diferentes concepciones del delito, dentro de las cuales podemos citar la concepción totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora del delito; la teoría sintética; la teoría de Cavallo; la concepción filosófica; la concepción sociológica; la concepción dogmática en su doble aspecto: el positivo y el negativo.

En la concepción totalizadora o unitaria " los unitarios-consideran al delito como "un bloque monolítico" presentándose de acuerdo con Bettiol, "como una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja, para usar-

una expresión vulgar rebanar" Es decir, "el delito es un todo-orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede - presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable" y su "verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de los componentes del mismo y tampoco en suma, si no en el todo y en su intrínseca unidad; solo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado", no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea" (15)

La concepción analítica o atomizadora estudia el delito a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista - la estrecha relación existente entre ellos, de manera que no - se puede negar la unidad del delito, más sin embargo, se estima conveniente analizarlo mediante su fraccionamiento.

De lo anterior podemos inclinarnos por la teoría analítica del delito, ya que permite la desintegración en sus elementos sin perder de vista su conexión íntima.

La teoría sintética, elaborada por el jurista Rodríguez-

(15) PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 11a. ed. México, D.F. 1985 p. 242

Muñoz y como lo expone Celestino Porte Petit, debe llamárselo - con más propiedad "eclectica".

Porte Petit dice que la teoría sintética o ecléctica, es aquella que concilia las doctrinas que parecen mejores, aunque procedan de diversos sistemas. Esta definición es un poco imprecisa dado que la palabra eclecticismo según el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest nos dice que consiste en adoptar lo que parezca mejor de diversas doctrinas, opiniones o cosas y esta teoría sintética o ecléctica pretende tomar partido por una determinada posición de varias dadas, cuando debería constituir una definición partiendo de -- dos o más definiciones.

"La teoría de Cavallo del delito, consiste en que debe -- ser estudiado desde los puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional, es decir, es obligado estudiarlo antes en su unidad, analíticamente en cada una de las notas o elementos que la componen y, por último, en la organización de éstos en las -- varias formas a través de las cuales puede presentarse, debiendo ser estudiado por tanto, desde los siguientes puntos de vista, imprescindibles y recíprocamente integrados: unitario, analítico y sintético" (16)

(16) Ibidem., p. 198

En la teoría de Cavallo podemos ver que la instrumenta -- desde diversos puntos de vista: unitario, analítico y sintético. Por lo que se puede deducir que asume una postura ecléctica, en donde adopta los conceptos examinados por las teorías anteriores para explicar de manera global la teoría del delito.

En la teoría filosófica, destacan varios autores, principalmente filósofos, que se han dedicado a estudiar el delito y han tratado de establecer su naturaleza desde el punto de vista de la filosofía.

El célebre jurista Francesco Carnelutti nos expone la doble naturaleza del delito: desde el punto de vista sociológico y desde el punto de vista jurídico.

Expone Carnelutti, "que desde el punto de vista sociológico un hecho es delito por ser contrario al bien común, o en -- otras palabras, perjudicial a la sociedad. Desde el punto de -- vista jurídico, el mismo hecho es delito por estar castigado -- con una pena, mediante un proceso. Ambas nociones pueden incluso diferenciarse como sustancial la una y formal la otra; pero -- hemos de advertir que sólo la segunda es la noción jurídica". -
(17)

(17) CARNELUTTI, Francesco. Teoría General del Delito. Ed. Argos. Cali, Colombia. s/a. p. 16

La teoría sociológica del delito, pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Destaca como máximo exponente del positivismo, el jurista Rafael Garófalo quien estructura un concepto de delito natural, definiéndolo "como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" (18)

Esta teoría quizá en su época tuvo gran trascendencia, - pero en la actualidad no lo es ya, la esencia del delito radica según esta teoría en la valorización que se da a los sentimientos de probidad y de piedad, lo que mezcla elementos de tipo moral que son difíciles de precisar, de acuerdo a la época, al lugar, lo que origina que lo que en una época era moral en otra es inmoral; o lo que en un lugar es inmoral en otro no lo sea, principalmente en algunas costumbres.

Existen muchos autores que han dado una definición del delito que tenga validez universal para todos los tiempos y lugares, mencionaré algunas.

(18) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General) Ed. Porrúa. 28a. ed. México, - D.F. 1990. p. 126

"Frank afirma que el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral, para Rossina, es la negación de un derecho, para Romagnosi, es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto y para Rossi, consiste en la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos" (19)

"La palabra "delito" deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere - viam o rectam viam: dejar, abandonar el buen camino" (20)

La definición jurídica del delito debe ser formulada desde el punto de vista del Derecho. El delito en el Derecho Positivo Mexicano está contemplado en el artículo 7o. del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en su primer párrafo: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

La concepción dogmática del delito es sostenida por Luis Jiménez de Asúa que aparece en "La Ley del Delito", a su vez -

(19) MARQUEZ, Piñero Rafael. Derecho Penal (Parte General) Ed. Trillas. México, D.F. 1986. p.25

(20) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa.- 2a. ed. México, D.F. 1957. p. 14

tomado de Guillermo Sauer, quien analiza al delito en su doble aspecto: el positivo y el negativo.

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a) Actividad	Falta de acción
b) Tipicidad	Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	Causas de justificación
d) Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
e) Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
g) Punibilidad	Excuses absolutorias

En la teoría moderna del delito se ha recurrido al análisis del delito, a dichos aspectos. A continuación se examinarán

2.- ELEMENTOS DEL DELITO

a) Conducta

Dado que el delito es ante todo una conducta humana, se han expresado diversas denominaciones para este elemento del delito como acto, acción o hecho. La más acertada es conducta y dentro de esa denominación se puede incluir el aspecto positivo y el negativo.

El doctor Fernando Castellanos nos da el concepto de conducta y dice que es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

La conducta puede manifestarse mediante formas positivas o negativas, es decir, por actos o por abstenciones. Esto es lo que el código contempla como acto u omisión.

El acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho o movimiento voluntario del humano que puede modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un

resultado consistente en la modificación del mundo exterior o - en el peligro de que se produzca.

Para Eugenio Florián, la acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible.

La omisión es considerada una forma negativa de la acción ya que esta consiste en un abstenerse de obrar, es una abstención; se deja de hacer lo que se debe realizar.

El licenciado Eugenio Cuello Calón dice que la omisión -- consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, lo que no está permitido, se infringe una ley prohibitiva y en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, se infringe una ley dispositiva.

"Porte Petit estima como elementos de la omisión propia:--
a) Voluntad, o no voluntad (delitos de olvido); b) Inactividad y c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico. Afirma que la omisión simple "consiste-

on un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes, de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos -- normas: una preceptiva y otra prohibitiva. "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y - material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del - Derecho) y una norma prohibitiva" (21)

a') Ausencia de conducta

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, - éste no se integrará, si el aspecto negativo de la conducta --- existe no habrá delito, es decir, si la conducta está ausente, - no hay delito a pesar de las apariencias.

La ausencia de conducta, es un impedimento de la forma--- ción de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Algunos autores mencionan que la conducta es

(21) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 153

el soporte naturalístico del ilícito penal.

Dentro de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, esta la vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal que a la letra dice:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad voluntarias:"

Aquí hay una falta de conducta.

Algunos penalistas manifiestan que hay ausencia de conducta en algunos fenómenos psíquicos en donde el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad como en el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

El maestro Ignacio Villalobos dice que el único que puede considerarse dentro de la ausencia de conducta es el sueño.

b) Tipicidad

Para la existencia del delito se requiere una conducta o

hecho humanos, aunque no toda conducta o hecho son delictuosos; requiere que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es un elemento esencial del delito sin éste se impide su -- configuración. La Constitución Política en el artículo 14 en su tercer párrafo, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y - aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo -- cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Es muy frecuente confundir el tipo con la tipicidad, dada esa situación es necesario establecer que es tipo y que es tipicidad.

"El tipo es la creación legislativa, la descripción que - el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la des--- cripción legal formulada en abstracto" (22)

El doctor Celestino Porte Petit, nos da una serie de definiciones referentes al tema que estamos tratando:

(22) Ibidem., p. 167

"La tipicidad consiste en esa cualidad o característica - de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripc--- ción formulada en los tipos de la ley penal" (Laureano Landaburu)...

"Adecuación típica, significa, pues encuadramiento o sub- sunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordi- nación o vinculación al mismo de las conductas accesorias" (Ji- ménez Huerta)

"La tipicidad consiste en la descripción que contienen los artículos de la parte especial de los Códigos Penales, a modo - de definición de las conductas prohibidas bajo la amenaza de -- sanción (Fontán Balestra)"

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suya, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestine Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al- tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo" (23)

De acuerdo a las definiciones anteriores podemos decir --

(23) Ibidem., p. 174

que la tipicidad es la coincidencia del hecho o conducta con la hipótesis prevista por la ley.

b') Ausencia de tipo y de tipicidad

Cuando no se presentan todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

"La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa" (24)

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

"La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con mujer mayor de diecisiete años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la -

(24) Ibidem., p. 175

mujer sea menor de dieciocho años" (25)

En la atipicidad existe la falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Dentro de las causas de atipicidad podemos mencionar las siguientes:

1.- Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo o pasivo.

2.- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.

3.- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

(25) Ibidem., p. 175

6.- Por no darse, la antijuricidad especial.

c) Antijuricidad

El multicitado doctor Fernando Castellanos nos da la definición de antijuricidad, en los siguientes términos:

"Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, - lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. Javier Alba Muñoz escribe: "El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales.. en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente". Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del Poder" (26)

El autor Eugenio Cuello Calén, dice que la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal.

(26) Ibidem., p. 177

La antijuricidad atiende únicamente al acto, a la conducta externa y para que ésta se de se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado

c') Ausencia de antijuricidad

Puede darse el caso que la conducta típica esté aparentemente en oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

"Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal. Esto es, aquellos actos u omisiones que revisten el aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen" (27)

Las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad o antijuridicidad son las causas de justificación, que recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto.

(27) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el Delito. Ed. Sudamericana 3a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1973. p. 269

El doctor Fernando Castellanos nos dice que son causas de justificación:

1.- Legítima defensa

El artículo 15, fracción III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal expresa: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien defiende".

2.- Estado de necesidad

Contemplado en el artículo 15, fracción IV del Código Penal que expresa: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;"

3.- Cumplimiento de un deber y

4.- Ejercicio de un derecho

Existen otras figuras que también privan a la conducta - del elemento antijuricidad, y por lo tanto, imposibilitan la - integración del delito. En el caso del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho, nuestro Código Penal establece en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho"

5.- Obediencia jerárquica

Al respecto la fracción VII del Código Penal nos ilustra expresando lo siguiente: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta causa no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

6.- Impedimento legítimo

Se encuentra contemplada en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal que expresa: "Contravenir lo dispuesto-

en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

d) Imputabilidad

Para que un sujeto sea culpable, se necesita que primero sea imputable; ya que en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Fernando Castellanos al respecto manifiesta: "A la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas"

"La imputabilidad para Carnolutti, "... si se quiere distinguir de la capacidad para el delito, no hay otro modo de extenderla que aquel que desarrolla lógicamente su noción y la define como el conjunto de aquellos modos de ser del agente de los cuales depende la existencia del delito. Así, la imputabilidad es más amplia que la capacidad para el delito e imputabilidad no expresa sino la capacidad respecto de los actos ilícitos" (29)

(29) CARNOLUTTI, Francesco. Op. cit., p. 86

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según - el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos - al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputa - bilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo - del Derecho Penal"

"La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones - mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el mo - mento del acto típico penal, que lo capacitan para responder - del mismo" (29)

Tanto Carnelutti como Castellanos manejan en la imputabi - lidad lo referente a la capacidad para el delito, Carnelutti - expresa que el individuo conozca la ilicitud de su acto y lo - quiera realizar y Castellanos diciendo que debe tener capaci - dad de entender y de querer. También Castellanos afirma que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud men - tal y por el desarrollo del autor del delito, esta es la base -

(29) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit., p. 218

de que a los enajenados y menores de edad, se les considere -- inimputables, dado que carecen de esa capacidad de querer y de entender.

d') La inimputabilidad

La imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no se puede configurar el delito; así, la imputabilidad es necesaria para la formación de la figura delictiva.

En la imputabilidad mencionamos que es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental; el aspecto negativo lo constituye la inimputabilidad.

"Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad" (30)

En la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las suprallegales.

(30) Ibidem., p. 223

El Código Penal para el Distrito Federal contempla como causas de inimputabilidad las siguientes:

Estados de inconsciencia (Artículo 69 y transitorios en la fracción II del 15), el miedo grave (Artículo 15 fracción - VI) y la sordomudez (Artículo 67).

e) Culpabilidad

Cuando vimos la imputabilidad mencionamos que esta funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal, por eso es conveniente externar un concepto sobre la culpabilidad.

Recurrimos una vez más al doctor Fernando Castellanos -- quien al respecto nos dice:

"Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta, cuando a causa de relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. Al llegar a la culpabilidad, dice Jiménez de Asúa, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo-

más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche, por el acto concreto que el sujeto perpetró. Para el mismo maestro, en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (31)

Celestino Porta Petit define a la culpabilidad como el -nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

De acuerdo a la definición de Celestino Porta Petit agrega el maestro Fernando Castellanos que no incluye a los delitos culposos o no intencionales, ya que la naturaleza de los mismos, no es posible querer un resultado.

"La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajero frente a los propios deseos, en la culpa" (32)

(31) Ibidem., p. 233

(32) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit., p. 283

Las formas de culpabilidad son dos: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. El Código Penal en su artículo 8, fracción III incluye la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

"Art. 8o.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No intencionados o de imprudencia;

III.- Preterintencionales" (33)

"El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (Cuello Calón)

"Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y punitivo por la ley" (34)

(33) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. 47a. - ed. México, D.F. 1990. p. 9

(34) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 238

La preterintención la define el párrafo tercero del artículo 9 del Código Penal que expresa: "Cura preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

e') La inculpabilidad

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Esta opera cuando no se encuentran los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

"El problema de la inculpabilidad, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente se puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una causa de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad" (35)

Para que un sujeto sea culpable se requiere que en su conducta intervenga el conocimiento y voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad se refiere a estos elementos: intelectual y volitivo. Las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre -

(35) Ibidem., p. 258

la voluntad (afecta el elemento volitivo)

f) La punibilidad

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción ... es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal - para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio -- del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, - es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, - a posteriori, las penas conducentes" (36)

El multicitado autor Fernando Castellanos resume a la punibilidad en los puntos siguientes:

- a) Merecimiento de penas
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

(36) Ibidem., p. 275

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que la punibilidad es el hecho de hacerse acreedor a una pena previamente establecida en la ley, cuando hay una violación de ésta.

f') Ausencia de punibilidad

La ausencia de punibilidad es el factor negativo de la punibilidad y las excusas absolutorias constituyen que no sea posible la aplicación de la pena.

Fernando Castellanos define a las excusas absolutorias - diciendo que "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición" (37)

Algunas especies de excusas absolutorias de mayor importancia según Fernando Castellanos son:

(37) Ibidem., pp. 278 y 279

1.- Excusa en razón de mínima temibilidad (Artículo 375 - del Código Penal)

2.- Excusa en razón de la maternidad consciente (Artículo 333 del Código Penal)

3.- Excusa por graves consecuencias sufridas (Artículo 55 del Código Penal)

3.- EL DELITO DE LESIONES

En este punto examinaremos el delito de lesiones de acuerdo a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

El delito de lesiones y homicidio son los delitos más antiguos y primitivos, que nacen cuando Caín mata a su hermano -- Abel y como castigo fue condenado por Dios a vivir errante y fugitivo.

En la obra "La Organización Política y Social de los Aztecas" del Lic. Manuel Moreno Sánchez, dice que los aztecas castigaban los delitos contra las personas, contra la propiedad, contra el honor, contra la moral y las buenas costumbres, lo que indica la evolución cultural que tenían aquellos mexicanos.

"Pomar y Zurita, en "Historia de los mexicanos por sus pinturas. Leyes que tienen los indios de la Nueva España", mencionan cómo el que asaltaba en el camino era apedreado públicamente, y cómo las diversas modalidades de incesto eran penadas con la muerte; así como que "ahorcaban al puto y al varón que tomaba el hábito de mujer", o apedreaban a los que habían cometido adulterio" (33)

(33) QUIROZ, Cuarón Alfonso. Op. cit. p. 237

Durante la Colonia, existieron en México leyes que sirvieron en la Indias para dictar disposiciones, basadas en El Fuero Juzgo, El fuero Real, Las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación entre otras.

Este cuerpo legal se empleó para solucionar conflictos jurídicos, reinando en esa época, como norma jurídica, el castigo de culpa.

"Circunscribiéndose a lesiones, el Auto de Heridores mandaba: "que los que produjesen heridas leves deberían pagar la dieta, curación y costas, sufriendo además la pena de 50 azotes y 2 meses de prisión por primera vez y 4 por la segunda". "Si la herida era grave (por accidente), después de recibir públicamente 50 azotes, eran condenados a "oficina cerrada" (cárcel), por espacio de un año. Esta forma de castigar el daño presiguió después de la Consumación de la Independencia" (39)

Era importante y necesario legislar en materia penal, por esta razón se publicaron algunas leyes: en 1824 la primera Constitución Política y otros ordenamientos que no eran muy claros ya que nadie los entendió. El que se preocupó seriamente en una Codificación fue Gómez Farías, lamentablemente las contingencias

(39) MARTINEZ, Murillo. Op. cit., p. 138

políticas de esa época le impidieron esta tarea.

Al triunfo de la Reforma, se emprenden en la tarea de una Codificación y es así que en 1871, México tiene su primer Código Penal, elaborado por el jurista Antonio Martínez de Castro, - que para todos los problemas relacionados con la medicina tuvo la asesoría del Dr. Luis Hidalgo y Carpio. Por primera vez y -- claramente surge el concepto de lesión establecido en el artículo 511 del Código Penal Mexicano de 1871. Dicho concepto de lesión expresa: "Bajo el concepto de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huellas materiales en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por causa externa"

"Pero el concepto de lesión que da la Medicina Legal difiere del concepto que de lesión tiene en Patología "toda alteración órgano funcional consecutiva a factores externos o internos" (40)

"De acuerdo con el Consejo Mundial de la Salud, deberá entenderse por lesión toda alteración del equilibrio biopsicosocial.

(40) Ibidem., p. 139

En medicina, lesión es toda alteración funcional, orgánica o psíquica, y consecutiva a factores internos o externos; pero en medicina legal tenemos que ajustarnos al concepto doctrinario del artículo 283 del Código Penal, que establece que el delito de lesiones consiste en causar a la persona un daño que le deje, de manera transitoria o permanente, huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional de la salud, y que tales factores sean causados por algún agente externo" (41)

"La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que deba estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer" (42)

"El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño-

(41) FERNÁNDEZ, Pérez Ramón. Elementos básicos de Medicina Forense. Ed. Fco. Méndez Corvantes. 5a. ed. México, D.F. 1986 p. 43

(42) PORTE PETIT, Celestine. Docuística sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Ed. Porrúa. 7a. ed. México, - D.F. 1989. pp. 262 y 263

que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; o sea que como consecuencia de la lesión, se puede dañar al sujeto anatómicamente y/o funcionalmente; el daño anatómico se prevé en la enumeración que hace la primera parte del artículo 208 del Código Penal referente a "heridas, escoriaciones, contusiones, dislocaciones, quemaduras", y el daño funcional se contempla en el propio artículo al expresar "toda alteración en la salud", de manera que las lesiones pueden abarcar tanto el cuerpo considerando anatómicamente y funcionalmente como a la mente, a las funciones psíquicas" (43)

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 203 el delito de lesiones y que textualmente expresa:

"Art. 203.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, - si esos efectos son producidos por una causa externa"

(43) OSPRIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa. Ed. Porrúa. 4a. ed. México, D.F. 1999. pp. 262 y 263

El notable jurista Celestino Porte Petit hace un detenido examen del artículo 233 del Código Penal en donde expresa las hipótesis que se desprenden de él.

- "a) Heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras;
- b) Toda alteración en la salud, y
- c) Cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano" (44)

Para una mejor comprensión de este delito es conveniente explicar los elementos que lo integran.

El hecho consiste en la realización de cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 233 del Código Penal: una conducta, un resultado material y un nexo causal, que comprenden el hecho hipotético.

La conducta consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), puede haber una actividad o una inactividad, resultando en el primer caso un delito de acción y en el segundo un delito de comisión por omisión, impropio o de resultado material por omisión.

(44) PORTE PETIT, Celestino. Op. cit., p. 65

El resultado que se encuentra en la definición del delito que haya alteración de la salud, pudiendo ser de diferentes clases: anatómico, fisiológico o psíquico.

El nexo causal, consistente en que entre la conducta y el resultado debe existir dicho nexo o vinculación. Exclusivamente una conducta humana es susceptible de ser objeto del delito: o bien, una omisión del sujeto.

De acuerdo a la conducta, el delito de lesiones puede clasificarse como un delito de:

- 1) acción
- 2) omisión
- 3) unisubsistente o plurisubsistente

"Es de acción cuando la conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o un hacer; - será de omisión, por lo contrario, cuando la propia conducta se exterioriza por un no hacer, inactividad; podrá ser unisubsistente o plurisubsistente si la propia acción se integra por uno o varios actos" (45)

(45) Ibidem., p. 69

El aspecto negativo de la conducta que es la ausencia de conducta contempla de posiciones según la doctrina:

a) Ausencia de conducta en los casos de vis absoluta --- (fuerza física irresistible), fuerza mayor, movimientos reflejos, sueño, embriaguez del sueño, sonambulismo, hipnósis y narcosis, etc.

b) Ausencia de conducta en los casos de vis absoluta, -- fuerza mayor y los movimientos reflejos, dado que para algunos autores el sueño, el sonambulismo, hipnósis y narcosis son causas de inimputabilidad.

En cuanto a la tipicidad, debe existir una adecuación al tipo, es decir, el hecho realizado por el agente se conforme - al contenido del artículo 239 del Código Penal.

Dentro de los elementos integrantes del tipo, encontramos las siguientes:

- Bien jurídico protegido
- Objeto material
- Sujeto activo
- Sujeto pasivo

- Los medios

El bien jurídico que se protege es la salud personal o - la integración corporal de las personas, pudiendo ser la integridad anatómica y/o funcional.

El objeto material es la persona a la que se lesiona, es el sujeto pasivo del delito.

El sujeto activo es un sujeto común, no calificado, pudiendo ser cualquier persona menos el propio sujeto lesionado.

El sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, -- siendo así un delito impersonal.

Los medios para producirse, debe atender a que sean "producidas por una causa externa" como lo indica el Código Penal, y que abarcan todos los medios con los que se puede inferir -- una lesión.

En el delito de lesiones se puede dar el aspecto negativo de la tipicidad, la atipicidad o ausencia de tipo por falta de objeto ya sea material o jurídico, por ejemplo, si se quiere lesionar a un sujeto creyéndolo vivo, cuando en realidad se

encuentra muerto.

La antijuricidad, cuando el hecho a que se refiere el artículo 233 del Código Penal, siendo típico, no esté protegido - el sujeto activo por una causa de licitud, contempladas en el artículo 15 del Código Penal:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado.
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un derecho
- e) Impedimento legítimo

La imputabilidad, es el juicio de reproche en el sujeto - activo, es la capacidad de entender y de querer.

La inimputabilidad, prevista en la fracción II del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, consistente en obrar bajo un trastorno mental de carácter transitorio.

La culpabilidad en el delito de lesiones comprende las lesiones dolosas, culposas y preterintencionales.

Al respecto el doctor Celestino Forte Petit nos dice:

"Una lesión es dolosa, cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta dicho resultado en caso de que se produzca.

Lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto.

Las lesiones son preterintencionales, cuando se causa una alteración en la salud personal de mayor entidad que la querida".

Se puede presentar el aspecto negativo de la culpabilidad la inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible y -- por no exigibilidad de otra conducta.

La punibilidad de las lesiones está reglamentada en los artículos 239 y siguientes del Código Penal.

El aspecto negativo de la punibilidad, en este delito no se presenta, no existe ninguna excusa absolutoria o causa de exclusión de la pena.

C A P I T U L O I I I

EL DICTAMEN MEDICO FORENSE

1.- CONCEPTO

De acuerdo con los antecedentes históricos de la Medicina Forense, recordemos que Ambrosio Paré veía a la medicina legal como el arte de hacer relatorios para la justicia, lo que implica una condición ineludible: es decir la verdad. En nuestro medio es que las intervenciones médico-forenses sean escritas, así, todo documento médico-forense debe ser redactado de acuerdo con las indicaciones generales que señalan el estilo, el método y la lógica.

Generalmente el documento médico-forense está dirigido a personas desconocedoras en medicina, por ello es conveniente no abusar de términos técnicos, deben ser comprensibles con el fin de que la autoridad aproveche la información contenida.

Los documentos que con mayor frecuencia redacta el médico forense son:

- a) Partes médicos
- b) Oficios

- c) Certificados
- d) Dictámenes

- a) Partes médicos

"Son documentos suscritos por uno o varios médicos, en virtud de los cuales se da a conocer un hecho determinando o -- cualquier noticia de la que se tenga conocimiento y que tenga relación con intervenciones profesionales..."

"Documentos de este tipo son los que redactan los médicos de plaza y los médicos de la Comisión de Box, con motivo de las lesiones causadas en estas actividades" (46)

- b) Oficios

Este tipo de documentos se utilizan como medio de comunicación con las autoridades para comunicar hechos en relación a las actividades profesionales, para formular peticiones o haciendo el de recibo, etc.

(46) QUIROZ, Cuarón Alfonso. Op. cit., p. 188

c) Certificados

El concepto de certificado tomado del Gran Diccionario - Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest dice:

"Certificado. 1.- dicese de la carta o paquete postal -- que se certifica. 2.- certificación, documento que asegura la veracidad de un hecho"

"Certificado es el documento público o privado en que se asegura, afirma, o da por cierto alguna cosa. No debemos confundir la certificación con el testimonio, que es sólo una clase especial de ella, aplicándose únicamente a las expedidas -- por los funcionarios que tienen fé pública (judiciales, escribanos, notarios.) Por regla general, los certificados que se expiden a instancia de parte deben extenderse en el papel impreso correspondiente..." (47)

"Certificado quiere decir: "dado por cierto", "es cierto tal o cual cosa", es una atestiguación oficiosa, pero siempre debe contener la expresión de la más escrupulosa verdad, por esto, los certificados en ciertas circunstancias tienen enorme

(47) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II. Ed. Bibliográfica - Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1955. p. 953

trascendencia, por lo tanto se debe cuidar el alcance de su redacción" (48)

"Se entiende por certificado médico la declaración que, por escrito, hace un médico con título en relación con un hecho que le consta, y que ha conocido con ocasión de sus actividades profesionales" (49)

Según Armando Barreda existe el certificado médico particular y el certificado o dictamen médico legista.

El certificado médico particular es oficiosa, se da a solicitud de un interesado o cliente, no hay intervención de la autoridad. El certificado o dictamen médico legista tiene que ser solicitado por una autoridad competente, también tiene que llevar la firma de dos peritos ya que este documento tiene el carácter de una verdadera pericia.

"Certificar quiere decir ser cierto, consecuentemente es

(48) MARTINEZ, Murillo S. Op. cit., p. 8

(49) BARREDA, García Armando. Medicina legal. Temas Procesales
Ed. Montecorvo. Madrid, España. s/e p. 111

éste el documento en que se afirma o se asegura la verdad de uno o más hechos de carácter médico y de sus consecuencias" -- (50)

El certificado es el documento en que el perito hace una afirmación categórica de un hecho médico que le conste, es decir, que ha sido comprobado por él mismo. Deberá estar correcto en cuanto a su forma y redacción y solamente referirse a hechos estrictamente comprobados, en particular cuando se trata de asuntos que se refieren a la honra, a la moral e al estado mental de una persona, que posteriormente pudiera ser empleada con fines judiciales. En este tipo de documentos es suficiente para que tengan valor legal, que vayan firmados por un sólo médico.

d) Dictámenes

El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest da el concepto de dictamen expresando:

"dictamen (del lat. dictamen). opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa"

(50) QUIRÓZ, Cuarón Alfonso. Op. cit., p. 139

El dictamen médico legal, es un documento que generalmente es solicitado por una autoridad judicial de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos. Deberá de acuerdo con la ley ser firmado por dos peritos médicos, este documento se refiere a hechos pasados.

El dictamen es una opinión fundada, el doctor Quiroz Cuarón define a los dictámenes de la siguiente manera:

"Son los documentos que se escriben con relación a toda intervención médica, mediante la cual se pretende aclarar científicamente algún problema médico con el fin de auxiliar a la justicia. Es la intervención solemne del médico; es cuando su ciencia y su técnica se visten de gala para llegar a los tribunales bajo protesta del fiel desempeño de su cargo pericial".

2.- ELABORACION

Existen varios autores que señalan las partes o requisitos esenciales que deben reunir los certificados y dictámenes médicos.

El doctor Quiroz Cuarón señala tres partes que deben comprender estos documentos: el preámbulo, la parte expositiva y la fórmula final. Y nos dice en que consiste cada una.

"En el preámbulo se proporcionan dos clases de datos: -- los relativos al médico y los concernientes al problema que se plantea y que determina su intervención; también debe expresarse el lugar y la hora y circunstancias en que se realiza.

La parte expositiva debe ser descriptiva, objetiva y clara; es la parte medular o sustancial de estos documentos.

"La tercera parte o final de estos documentos es muy importante, porque debe expresar la consecuencia médico-forense o a la respuesta a las preguntas planteadas, para terminar con la fórmula de cortesía que varía en cada caso, según a quien se dirige el documento o a quien lo haya solicitado".

Por su parte nos indica Guillermo Uribe Cualla que los elementos constitutivos de los informes médico-legales hay que fijar estos elementos:

- 1.- Preámbulo
- 2.- Descripción
- 3.- Antecedentes
- 4.- Discusión
- 5.- Conclusiones

"El dictamen es una opinión fundada; debe constar de: --
Preámbulo, parte expositiva, discusión y conclusión.

El preámbulo sirve de encabezamiento: nombre de los médicos, motivo del peritaje, etc.

La exposición es la parte descriptiva de todo lo comprobado, expuesto con detalle y método.

La discusión en algunos casos carece de importancia por la claridad de los hechos, pero en otros casos la tiene y mucha, porque es adonde se analizan, se interpretan, se exponen razones científicas, que llevan la convicción al juez.

La conclusión es la síntesis de la opinión pericial, es-
adonde se responde categóricamente a las preguntas hechas. Los
dictámenes no deben ser ni tímidos, ni atrevidos, pero siempre
deben estar bien fundados" (51)

El Dr. Ramón Fernández Pérez nos ilustra al respecto ex-
presando que el certificado consta de dos partes:

1.- La introducción o preámbulo, donde se anota el nom-
bre del médico que certifica, su cédula profesional, el nombre
de la persona reconocida, etc.

2.- Descripción de hechos, generalmente positivos, es la
exposición, es la parte descriptiva de todo lo comprobado.

El dictamen, consta de cuatro partes: a) introducción, -
b) descripción o exposición de hechos, c) discusión y d) con-
clusiones.

A continuación, reproducimos un esqueleto correspondien-
te a un dictamen médico forense:

(51) MARTINEZ, Murillo S. Op. cit., p. 9

Los suscritos Peritos Médicos Forenses, por disposición - del C. Juez 3o. Penal, reconocimos a VICTOR RAMIREZ PALACIOS, - para dictaminar acerca de las lesiones que sufrió.

EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE: Víctor Ramírez Palacios, - aún no está sano de las lesiones que sufrió y que se describen - en el certificado médico o historia clínica que se adjunta.

CLASIFICACION: Dichas lesiones sí ponen en peligro la vi- da. Presenta distensión abdominal y por dicho de la madre en -- dos ocasiones antes, por lo que sobre consecuencias dictaminare_{mos} pasados setenta días más.

México, D.F., a 19 de mayo de 1975.

Dr. Ramón Fernández Pérez

Dr. Pascual Acuña Delgado

3.- IMPORTANCIA

El dictamen médico forense tiene una gran relevancia, es ineludible la intervención del perito médico forense tratándose del delito de lesiones, dando la causa u origen de las lesiones, la pena que debe imponerse dependiendo del tiempo que tarde en sanar la lesión y de las consecuencias que produzca.

Como expusimos anteriormente el dictamen médico forense tiene por objeto auxiliar al Derecho, cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos y que de él dependerá en gran parte que un inocente no sea encarcelado o un delincuente quede en libertad, o en otros casos el honor de una persona.

Por otra parte el dictamen médico se presenta a los ojos del jurista como la comunicación obligada de la existencia de lesiones de las que puede ser responsable alguna persona; y ante esta posibilidad, dependerá que exista o no un procedimiento para dilucidar responsabilidades.

Anteriormente expusimos que se requiere de capacidad y honestidad en el médico forense para emitir sus dictámenes a conciencia; capacidad profesional que consiste en sólidos con-

cimientos médicos, además de tener la especialidad en Medicina Forense respaldada por alguna Institución Educativa Superior; no deber olvidar en ningún momento la ética profesional y no corromperse mediante la obtención de gratificaciones por alguna de las partes en la averiguación previa o en el proceso. Se pueden dar los certificados por complacencia contemplados por la doctrina forense y que consiste en la desvirtualización del certificado médico realizado por el autor del mismo, ya sea mediante la simulación del mismo, haciendo constar hechos que no existieron o que existieron de forma diferente; o bien, llegando a inventar lesiones inexistentes.

A este respecto, lo que nos comenta Salvador Martínez Murrillo:

"...Con frecuencia es un acto sin mayor importancia. Pero a veces por la naturaleza del hecho comprobado o por la naturaleza del hecho comprobado o por la calidad de las personas o por el destino y aplicación del documento, el certificado -- puede adquirir enorme trascendencia y el médico debe ser más prudente ...

En situaciones sin importancia es habitual que el médico ... firme un certificado de complacencia, lo que no por eso de

ja de ser una incorrección. Una buena norma no es certificar - lo que se ha comprobado, y en ese sentido el médico debe tener presente que tiene más valor una comprobación afirmativa que - una negativa, pues la primera le permitiría siempre certificar su existencia, mientras la segunda muchas veces obedece a razones de oportunidad o ineficacia del examen ...Cuando el certificado se falsea la verdad, se puede caer en un delito..."

De lo expuesto por el Dr. Martínez Murillo se puede desprender, que el médico forense incurre en delito de falsedad - sancionado y previsto en nuestro ordenamiento penal.

Los dispositivos que contemplan el delito de falsedad en los que pueden incurrir los médicos forenses, son:

"Art. 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensar la de prestar un servicio que exige la ley o de cumplir una -- obligación que ésta, impone, o para adquirir algún derecho;" - (52)

El artículo 247, fracciones I, III y IV

"Art. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándoles o de otro modo:

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales" (53)

"Art. 245.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que

(53) Ibidem., p. 91

se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere sólo - pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente" (54)

Concluimos de lo anteriormente expuesto que el dictamen médico forense, es una opinión de un profesional de la medicina forense con respecto a un hecho delictuoso en contra de la vida y de la integridad corporal en los casos de lesiones o -- privación de la vida. El médico no es juzgador, pero sí asesor del juez sobre asuntos de índole médica así que su asesoría debe limitarse a las cuestiones de su competencia profesional.

(54) *Ibidem.*, p. 91

4.- RECLASIFICACION

Antes de examinar en que consiste la reclasificación, veamos primeramente que es la clasificación de lesiones y su importancia.

"Clasificación.- acción y efecto de clasificar".

"Clasificar (del bajo lat. classificare; y este del lat. classis, clase, y facere, hacer). Ordenar o disponer por clases" (55)

Para el estudio de las lesiones es necesario clasificarlas, es decir, ordenarlas por clases; se puede hacer considerando el carácter objetivo del instrumento vulnerante que la produjo o bien un estudio también sobre la métrica del daño, sobre la estimación, medición del daño, cualquiera que haya sido el instrumento que la causó, a efecto de que el juzgador pueda establecer la punibilidad del delito. Esta medición o estimación la hacen contemplando tres aspectos: gravedad, tiempo de sanidad y consecuencias.

(55) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES --
DEL READER'S DIGEST. Tomo III. p. 772

La clasificación que interesa al perito médico legista es la "Clasificación médico-legal de las lesiones".

Al clasificar una lesión, el médico legista en realidad lo que hace es valorar el daño causado en el organismo como consecuencia de esa lesión y dar datos precisos basados en sus conocimientos médicos y en el Código Penal, para que la autoridad competente establezca la pena.

A continuación presentamos un cuadro sinóptico de la clasificación médico legal de lesiones de acuerdo con el Dr. Ramón Fernández Pérez.

De acuerdo a lo que el Código Penal establece, el primer punto del dictamen se refiere a la gravedad de las lesiones, penen o no ponen en peligro la vida, y ya curadas o mejoradas si pusieron o no en peligro la vida. Es decir, lesiones mortales y no mortales. Las lesiones mortales son consideradas aquellas que por sus consecuencias o complicaciones produzcan la muerte dentro de los 60 días siguientes en que fueron inferidas, según lo establece el Código Penal. Las lesiones no mortales pueden ser las que no pongan en peligro la vida (Art. 289 del Código Penal) o aquellas que por alguna alteración grave ponen en peligro la vida (Art. 290 del Código Penal)

"Art. 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin pejuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores" (56)

El segundo punto del dictamen es lo referente al tiempo que tarda una lesión en sanar. (Artículo 289)

"Art. 299.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince ---

días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por quebrantamiento" (57)

El tercer punto del dictamen, es quizá el más importante-- se refiere a las consecuencias de las mismas lesiones.

Esas consecuencias podemos clasificar de la manera siguiente: Lesiones que lacran, lesiones que mutilan, lesiones que invalidan y lesiones que dejan un debilitamiento funcional o una disfunción.

"Art. 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable

(57) Ibidem., p. 105

"Art. 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales"

"Art. 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales" (58)

De lo expuesto anteriormente podemos concluir la importancia que tiene la clasificación que establece el médico legista en su dictamen médico, esa valoración que da a las lesiones --

preparacionando datos concretos basados en sus conocimientos médicos y en el Código Penal, para que la autoridad competente - las utilice.

Esta clasificación de lesiones que expresa el médico le-gista en su dictamen, puede ser de dos clases: una provisional y otra definitiva. La provisional se da al comenzar a curar la lesión y la definitiva cuando se encuentra sano el lesionado; - ésta es como su nombre lo indica definitiva.

Como lo mencionamos con antelación, respecto de las le-siones que pueden tener consecuencias es que se da la reclasi-ficación.

Reclasificar es una palabra compuesta y se forma de re - que es una preposición inseparable que forma parte de varias - voces, en nuestra lengua indica repetición, reiteración, etc.- y clasificación que en su oportunidad asentamos que significa-ordenar por clases. Así que reclasificar es volver a clasifi-car, ratificar o modificar una clasificación que se hizo ante-riormente.

Consideramos que esta reclasificación de las lesiones an-te el órgano jurisdiccional, no debe existir, atendiendo al he

cho de que una vez decretado el auto de formal prisión y clasificadas en éste, ya no se deben examinar nuevamente. Esta situación, desde nuestro punto de vista, atenta en contra de los principios de los actos de autoridad, previstos por el artículo 16 Constitucional y que es el objeto primordial de esta tesis y que en los capítulos subsiguientes analizaremos detenidamente.

C A P I T U L O I V

EL CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA

1.- DEFINICION DE AVERIGUACION PREVIA

El procedimiento penal consta de cuatro periodos: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de la sentencia.

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta -- responsabilidad" (59)

Otra definición de averiguación previa, de acuerdo con César Augusto Osorio Nieto dice:

(59) COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 9a. ed. México, D.F. 1985 p. 243

"Como la fase del procedimiento penal, puede definirse a la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento - que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal".

Nosotros podemos decir que la averiguación previa es la primera parte del procedimiento penal, que consiste en la indagación que hace el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional, de investigar los hechos delictuosos, así como la presunta responsabilidad de los sujetos involucrados en aquéllos, para ejercitar o no, la acción penal.

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual

estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." (60)

Las disposiciones legales que regulan la averiguación -- previa son: Artículo 16 constitucional, Artículo 1o., fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal y Artículo 3 fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la -- responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la --

(60) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed Porrúa. 89a. ed. México, D.F. 1990. p. 19

disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..." (61)

El artículo 10., fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales expresa:

"Art. 10.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;"

"Art. 30.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación -- que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando -

él mismo aquellas diligencias;"

"Art. 94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante-
recogiéndolos si fuere posible" (62)

(62) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Ed. Porrúa. 36a. ed. México, D.F. 1987 pp. 10 y 27.

2.- LA ACCION PENAL

En este punto daremos el concepto de la acción penal y su contenido.

"Garraud define a la acción penal como "el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley"

"Para Alcalá Zamora, se trata del "poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de --aquella reputa constitutivos del delito" (63)

Giuseppe Chiovenda, la define como: "El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

"La acción penal es la atribución constitucional exclusi

(63) GARCIA, Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.
Ed. Porrúa. México, D.F. 1974. p. 159

va del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto" -- (64)

"Florián establece: "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal"

"Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México; nos parece el más sencillo, no por eso carente de técnica, porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provee la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal" (65)

"La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del -

(64) OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa. Ed Porrúa. 4a. ed. México, D.F. 1989. p. 23.

(65) COLIN, Sánchez Guillermo. Op. cit., pp. 237 y 238.

órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual declare:

- a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley;
- b) Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto, éste es responsable del mismo;
- c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito.

Más brevemente puede decirse que la acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal" (66)

Las bases legales de la acción penal se encuentran en -- los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 10., fracción IV.

(66) PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales.
Ed. Porrúa. 8a. ed. México, D.F. 1982. p. 7

Al analizar las definiciones notamos que en lo primordially coinciden los autores. Nuestra definición de la acción penal será la facultad de mandar que con fundamento legal tiene el Ministerio Público, para solicitar al órgano jurisdiccional con la finalidad de que se les imponga una pena a los infractores del delito.

"El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; ese es la pretensión jurídica, del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación-acusatoria" (67)

El ejercicio de la acción penal, da origen al juicio. La acción penal tiene su inicio con el acto de la consignación, - que se efectúa cuando se integra la averiguación previa, el Ministerio Público pone a disposición del juez todo lo actuado - en la averiguación previa para provocar la función de este órgano jurisdiccional y se aplique la ley penal.

(67) MANCILLA, Ovando Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Ed. Porrúa. México, D.F. 1988. p. 75

3.- OBJETO Y CONSECUENCIAS DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS

El objeto de la averiguación previa es comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el --- ejercicio o abstención de la acción penal.

En su oportunidad mencionamos que es el Ministerio Público quien por mandato expreso en la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos lleva a cabo esta etapa del proce- dimiento penal: la averiguación previa, que se llevará a cabo -- mediante las diligencias que haga él mismo o la Policía Judi- cial.

Las consecuencias de las averiguaciones previas podemos- decir que son dos. Si con las diligencias practicadas por el - Ministerio Público y la Policía Judicial se comprueba el cuer- po del delito y la presunta responsabilidad se ejercitará la - acción penal dando origen al juicio. La segunda consecuencia - será, si no se comprueba el cuerpo del delito y la presunta -- responsabilidad; o bien que ha operado alguna de las causas ex- tintivas de la acción penal. En este caso el Agente del Minis- terio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el - archivo de la averiguación previa, los Agentes del Ministerio-

Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal.

"La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe im posibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, autorizarán la penencia de reserva.

Las penencias de no ejercicio de la acción penal y de reserva, en modo alguno significan que la averiguación previa haya concluido o que se puedan efectuarse más diligencias; -- pues en el supuesto que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas díligencias pues la resolución del no ejercicio de la acción pe

nal es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal" (68)

(68) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit., pp. 21 y 22

4.- DILIGENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL

Durante la etapa de la averiguación previa se pone de manifiesto la función de la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, quien actúa como autoridad en la indagación de los hechos, es auxiliado por el ofendido, por los peritos y terceros.

"La policía judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público" (69)

El fundamento legal de la Policía Judicial lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículos 11 fracción I, 21 y 23; Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 16 fracciones I, III y VI.

(69) *Ibidem.*, p. 54

A continuación transcribimos algunos de esos artículos.

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" (70)

"Art. 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación -- que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando - el mismo aquellas diligencias;"

"Art. 273.- La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que con

ciarne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial." (71)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, bajo el rubro: "Diligencias de Policía Judicial" comprende dispositivos legales, en donde resalta la intervención de la Policía Judicial, como auxiliar en la investigación de los delitos.

"Art. 262.- Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste-

no se ha llenado" (72)

Otro artículo importante y que tiene relación con esta tesis es el artículo 271, párrafo segundo del mismo ordenamiento y que expresa:

"Art. 271...

"En todo caso, el funcionario que conoce de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico".

Es importante comentar este artículo ya que establece la obligación que tiene el funcionario para que haga examinar al ofendido y al presunto responsable y se dé un dictamen provisional lo que da la pauta a que exista una reclasificación pero ésta deberá ser dada antes del auto de formal prisión, posteriormente no será posible que ésta se lleve a cabo.

(72) *Ibidem.*, p. 58

5.- REGLAS ESPECIALES A LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA

Las diligencias se hacen constar en el acta de Policía Judicial, documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación.

El acta que elabore la Policía Judicial deberá ser producto de una gran labor dinámica y técnico-legal en torno a -- los hechos y al probable autor de los mismos.

Guillermo Colín Sánchez nos ilustra al respecto diciend-- do:

"Contenido. En las actas de Policía Judicial se harán -- constar: el lugar y la hora en donde se inicie la averiguación; el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si éstos le constan o no, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito; sus datos "generales"; después, una relación de los hechos, la cual podrá ser redactada por el agente investigador o directamente por el emitente.

Si es necesario llevar a cabo alguna inspección, el personal investigador se trasladará al lugar procedente, y en el

mismo, el Ministerio Público dirigirá la investigación, indicando al personal técnico aquellos aspectos que deben atenderse para el éxito de aquélla.

En el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena: "En casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositadas con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad, serán llamados peritos que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate..."

Se dará fe, en el acta, de los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo el delito, así como también, de las lesiones, de las huellas de violencia en las personas y objetos, y de todos los elementos que la naturaleza de la investigación amerite"

El dar fe de lesiones es muy importante, no sólo se deben concretar a hacer constar que se agrega el certificado médico, sino que deben describir las alteraciones en la salud -- que puedan ser perceptibles por los sentidos. De esta manera -- la averiguación previa estará completa.

El acta de Policía Judicial es de gran importancia procesal y su fundamento legal es el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual le concede el valor probatorio pleno cuando se ha ajustado a las prescripciones legales del mismo ordenamiento.

"Art. 286.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código" (73)

Durante el desarrollo de la averiguación previa el Ministerio Público y la Policía Judicial para llevar a cabo sus diligencias requiere un conocimiento especializado para la correcta integración de las mismas, razón por la cual se hace ne

(73) Ibidem., p. 66

cesario el concurso de peritos, necesidad que establecen los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Art. 96.- Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente"

"Art. 121.- En todos aquellos delitos en que se requirieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás".

"Art. 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o algún objeto se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos" (74)

La función de los peritos médicos forenses durante la averiguación previa, es muy importante, principalmente en los-

(74) Ibidem., pp. 28, 34 y 43

delitos en contra de la vida y de la integridad corporal.

"Peritos médicos. Se solicitará el auxilio de estos peritos con la finalidad, generalmente, de que dictaminen acerca del estado psicofísico, lesiones o sexología y en todas aquellas situaciones que requieran la pericia médica; la forma de realizar la solicitud, es mediante el libro correspondiente -- que existe en todas las Agencias Investigadoras, en el cual se anotará el número del acta y examen que solicita.

En Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado pueden solicitarse los servicios del perito médico forense adscrito a la Agencia Investigadora, haciendo el pedimento por oficio, o --- bien puede requerirse el auxilio de los peritos médicos de la Dirección General de Servicios Periciales; en este evento se -- hará la solicitud por vía telefónica o radiofónica por oficio, señalando día y hora determinada para su comparecencia.

Por lo que se refiere a las Mesas de Trámite del Sector-Central la intervención se hará mediante oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales" (75)

C A P I T U L O V

EL CERTIFICADO DE LESIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- EL PROCESO JURISDICCIONAL

"Importa distinguir la idea de procedimiento de las de proceso. Derecho procesal y juicio; con las que se halla estrechamente emparentada, por cierto, pero en algún modo alguno -- confundida. La de procedimiento es, por otra parte, una de las nociones principales de la ciencia procesal. Implica según Fensch, "el sistema o conjunto de normas que regulan la prosecución de los actos en el proceso penal, de modo que la dinámica procesal, o sea, el avance hacia el resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes. El procedimiento constituye, por tanto, una norma de actuación.

El mismo autor sostiene que en tanto el proceso consiste en una sucesión de actos, el procedimiento es el método o cañon para la realización de esta secuencia de actos. En una palabra, el procedimiento es la medida del proceso". Según Alcalá Zamora, procedimiento es "la serie de actuaciones o diligencias

cias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritas en cada caso por el legislador, relacionadas entre sí - por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo" (76)

Eduardo Pallares, por su parte, expresa que el proceso - consiste:

"Proceso. En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación ... Proceso jurídico - es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u - objeto que se quiere realizar con ellos..."

"Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión" (77)

(76) GARCIA, Ramírez Sergio. Op. cit., p. 330

(77) CCOUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal. Ed. Depalma. 3a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1988. pp. 121 y 122

"La instrucción es la etapa procedimental en donde se - llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad e inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

Instrucción desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto", principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios" (78)

Los actos procesales que deberán llevarse a cabo durante esta fase son de acuerdo a lo anotado por Guillermo Colín Sánchez:

(78) COLIN, Sánchez Guillermo. Op. cit., p. 271

"... en el Distrito Federal el primer período abarca, -- desde el "auto de inicio" o de radicación, hasta el auto de -- formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en el último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción".

Por nuestra parte, concluimos que el proceso jurisdiccional son los actos que se llevan a cabo y que inician con el auto de radicación y terminan con el auto que declara cerrada la instrucción para que se inicie el juicio con la finalidad de - resolver un caso concreto.

2.- AUTO DE RADICACION

El auto de radicación o de inicio es el primer acto con el que se inicia la primera etapa de la instrucción.

Como lo mencionamos en su oportunidad el Ministerio Público cuando integra la averiguación previa y comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ejercita la acción penal, obligando al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel deduce. Al momento en que el juez recibe la consignación, dictará auto de radicación, en el cual resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos de legalidad contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez dispone de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria del consignado cuando reciba la consignación con detenido y para decretar la formal prisión o la libertad del sujeto cuenta con un término de setenta y dos horas.

"El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto

el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes: la fecha y hora en que se recibió la consignación; - la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito" (79)

El multicitado Guillermo Colín Sánchez menciona los efectos jurídicos que tiene el auto de radicación y que expresa en los siguientes términos:

"Los efectos jurídicos del auto mencionado dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

En esta primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia con

(79) Ibidem., p. 278

secuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cite, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

En la segunda hipótesis, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 constitucional, que a la letra dice: - "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

3.- DECLARACION PREPARATORIA

"La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de sesenta y dos horas" (80)

Juan José González Bustamante nos ilustra al respecto diciendo: "Declarar significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculcado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculcado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos"

La declaración preparatoria es considerada como una garantía constitucional establecida en la fracción III del artí-

(80) Ibidem., p. 283

culo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación citamos el mencionado artículo.

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

III.- Se lo hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Esta fracción establece una garantía tendiente a crear posibilidades de defensa para el imputado. Se prevé que éste deberá conocer dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del juez, quién lo acusa y de qué se le acusa, de modo que pueda resolver a las imputaciones que se le hagan. Se señala también que el acto en que esto ocurra deberá ser público.

4.- AUTO DE FORMAL PRISION

El auto de formal prisión da origen a la segunda fase de la instrucción.

Al concluir el término de las setenta y dos horas, el juez podrá emitir el auto de formal prisión o el auto de libertad por falta de méritos para procesar.

"... De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución y las leyes adjetivas Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los daños suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso" (81)

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término -

(81) Ibidem., p. 268

de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente ..." (82)

Esta disposición constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado, todos los cuales representan -- otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal.

(82) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....

En el primer párrafo, se prohíbe mantener detenida a una persona por más de tres días, sin que dicha detención quede -- justificada mediante el auto de formal prisión, prescribe toda una serie de requisitos o exigencias, tanto de fondo como de forma para que proceda la expedición de dicho auto, en tanto -- que título justificativo y confirmador de la detención, que de ba prolongarse por más de tres días.

Los requisitos de fondo a que hace referencia se relacionan cuando dice que no podrá dictarse auto de formal prisión -- sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito, y para hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Las exigencias de forma se dan ya que el auto de formal-prisión necesariamente debe expresar, primero, el delito que -- se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo, -- las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y terce ro, los datos que arroje la averiguación previa.

Lo referente a la reclasificación de las lesiones que es el tema que nos ocupa, se debe realizar en esta fase, y que -- servirá para que el órgano jurisdiccional cumpla con los requi sitos de forma y de fondo que debe reunir el auto de formal --

prisión.

El perito médico forense lo que hará será ratificar su dictamen médico, la clasificación de lesiones que en el mismo haya hecho, o bien, dadas las consecuencias de las lesiones, podrá reclasificarlas o mejor dicho dar la clasificación definitiva con la finalidad que el juez cuando anote en el auto de formal prisión el delito que se le impute al acusado y sus elementos constitutivos, de manera que en el juicio se le juzgue por ese delito y no por otro, basado en dicha clasificación definitiva que hace el perito médico forense.

5.- ETAPA PROBATORIA

La definición de prueba que nos proporciona el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's - Digest dice:

"Prueba. 1. acción y efecto de probar. 2. razón, demostración, documento, testimonio u otro medio con que se pretende probar la verdad o falsedad de una cosa".

"Florián, al estudiar el tema en cuestión, señala: "En el lenguaje jurídico la palabra "prueba" tiene varios significados. Efectivamente, no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho, o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento - que se sigue para obtenerlo" (83)

"Ahora bien, tomando en cuenta los aspectos generales antes consignados, prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal" (84)

(83) COLIN, Sánchez Guillermo. Op. cit. pp. 316 y 317.

(84) Ibidem., p. 317

"En el lenguaje común, prueba se usa como comprobación, - de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento - mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla - una verdad afirmada" (85)

"El procesalista Carlos Franco Sodi opina: "El estudio - de la prueba debe llevarse a cabo en la segunda etapa de la -- instrucción, ya que durante ella debe comprobarse el delito -- con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado; de aquí que no sea exagerado asegurar que ocuparse del estudio de tal parte de la instrucción, - es tanto como ocuparse del estudio de las pruebas" (86)

Al respecto el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 314, establece:

"Art. 314.- En el auto de formal prisión se ordenará po-

(85) CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil. Ed. Depalma. 2a.- ed. Buenos Aires, Argentina. 1982. pp. 38 y 39

(86) COLIN, Sánchez Guillermo. Op. cit. p. 319

ner el proceso a la vista de las partes para que propongan, -- dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término -- dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad..." (37)

El objeto de prueba es, principalmente: la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

A continuación analizaremos la prueba pericial, específicamente, la peritación médico forense.

"La peritación, en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista - es un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, - de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la

que se ha pedido su intervención" (88)

"Hay que distinguir entre las facultades de hacer uso de la prueba pericial que le corresponden al Ministerio Público - cuando actúa como autoridad, es decir, durante la averiguación previa, y las que le corresponden al juez, si ya le ha ejercitado la acción penal el Ministerio Público.

En efecto, son dos situaciones: una la que plantea el -- ejercicio de la facultad de investigar el delito y la otra, la que determina los derechos que como parte, tienen el Ministe-- rio Público, el procesado, su defensor y la víctima.

Indiciado y defensor, dada la excepcional amplitud de -- que goza el derecho de defensa en México, tienen derecho a pro-- poner al Ministerio Público, cuando esté llevando a cabo la -- averiguación previa, el empleo del medio de prueba pericial; - igual que cuando, ya ejercitada la acción, lo tiene como parte Para ofrecer esa prueba al juez, derecho que nace desde el au-- to que admite la consignación a la que deben acompañar todas - las diligencias que haya practicado el Ministerio Público, y -

(88) COLIN, Sánchez Guillermo. Op. cit. p. 388

que no desaparece aun cuando se haya dictado el auto que declara cerrada la instrucción; también puede ofrecerse esa prueba y rendirse, si es que antes no se ha rendido, en la audiencia.

Por su parte, el juez, para tener mayores elementos de conocimientos, para poder sentenciar, tiene facultad de acudir a la prueba pericial" (89)

"Podemos decir que la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene en un arte o ciencia, a una persona, a un objeto o a un lugar" (90)

Para ilustrar lo anterior podemos citar algunos preceptos del Código de Procedimientos Penales.

"Art. 165.- Cuando se trate de lesión proveniente del delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, - sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros; dictaminen sobre la

(89) QUIROZ, Cuarón Alfonso. Op. cit., p. 252

(90) Ibidem., p. 247

lesión y hagan su clasificación legal"

"Art. 168.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen".

"Art. 177.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que --- sean objetados de falsedad, o el juez lo estime necesario" --- (91)

Como podemos observar por lo expuesto con antelación, no debe existir la reclasificación de las lesiones ante el órgano jurisdiccional, atendiendo al hecho que el juez, desde que dicta el auto de formal prisión y clasificadas en éste, ya no deben ser clasificadas nuevamente, esto es muy común, dado que en la etapa probatoria suele nombrar peritos y pedir que den una nueva clasificación muy distinta a la que se dió en el dicta

(91) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal pp. 43, 44 y 45

tamen médico forense que integró la averiguación previa y que junto con otras diligencias provocaron la acción penal.

Pongamos un ejemplo: si en el dictamen médico forense de la averiguación previa se clasificaron las lesiones como aquellas que ponen en peligro la vida (Art. 293 del Código Penal - para el Distrito Federal) y por ese delito el juez ha decretado el auto de formal prisión y luego durante la etapa probatoria se clasifica nuevamente o reclasifica, como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días (Art. 289 primera parte del mismo ordenamiento), cambiando el delito por el cual se está procesando a un sujeto, en este caso benéfico para él, ya que la penalidad es menor.

Esta situación, desde nuestro punto de vista, atenta en contra de los principios de legalidad de los actos de la autoridad, contemplada en el artículo 16 constitucional, toda vez, que el juzgador al reclasificar la lesión desde nuestro punto de vista está invadiendo la función del órgano acusador, el Ministerio Público, cuando éste es quien monopoliza la acción penal.

"Art. 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda-

miento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin -- que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la -- responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la -- disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la -- autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial ..." (92)

"El artículo 16 de nuestra constitución es uno de los -- preceptos que imparten mayor protección jurídica a cualquier -- gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas,

(92) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...

pona a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contraria a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca" (93)

"... En otras palabras, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario o ilegal. De ahí que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de la Nación expresa que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por la ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal (Tesis inserta en el Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, p. 514)" (94)

Este artículo 16 constitucional, implica para las autori

(93) BURGDA, Ignacio. Los garantíes individuales. Ed. Porrúa.- 2Da. ed. México, D.F. 1986. p. 583

(94) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. D.F. 1985. pp. 42 y 43.

dados de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución de manera que sus actos sean legales y sin invadir los -- que no sean de su competencia.

Existiendo causa para la presentación de una denuncia, - acusación o querrela, ésta habrá de formularse ante la autoridad competente, El Ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos. Ante él habrán de señalarse los elementos en que se funde su pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en qué consiste la presunta responsabilidad del inculpado, a efecto de ser examinada ésta y en su caso de encontrarla justificada proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación legal que amerite la imposición de una pena corporal, ante la autoridad judicial competente. La ejecución de dicha orden la hará la policía judicial, ajustando sus actos al contenido expreso del libramiento respectivo, o sea, - en los términos indicados en el documento que reciba.

6.- VALOR JURIDICO DEL CERTIFICADO

MEDICO Y EFECTO JURIDICO

"Al paso que la ciencia se desarrolla y sus resultados - entran al servicio de la justicia, cobra mayor importancia la prueba pericial, que se concreta en el dictamen rendido por el perito médico forense el cual siempre tiene la condición de un juicio, si bien que de carácter invariable técnico, jamás empírico o de culpabilidad" (95)

"Dada la naturaleza de la prueba pericial, procede su uso cuando el Ministerio Público o el juez, o el procesado, o la víctima estiman que, para obtener la verdad, es necesario - examinar una persona, un objeto o un lugar, examen que requiere conocimientos especiales y experiencia en la aplicación de esos conocimientos, de los que carece el Ministerio Público, - el juez, el procesado o la víctima" (96)

"Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de valorización se trata, esto implica un razonamiento sufi---

(95) GARCIA, Ramírez Sergio. Op. cit., p. 316

(96) QUIROZ, Cuarón Alfonso. Op. cit., p. 249

ciente para justificar el por qué se acepta o se rechaza el dictamen" (97)

En nuestro derecho el certificado médico de lesiones -- tiene gran importancia y es considerado como una prueba plena de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en donde el juez no le da el suficiente valor a otros medios probatorios.

(97) COLIN, Sánchez Guillermo. Op. cit., p. 398

CONCLUSIONES

1.- De acuerdo a las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el delito que más frecuentemente se presenta es el delito de lesiones.

2.- El delito de lesiones requiere la intervención del médico forense en la elaboración del "certificado médico de lesiones" o "dictamen médico de lesiones", mismo que se elabora desde la Averiguación Previa y que se puede reelaborar antes del auto de formal prisión.

3.- Las lesiones no deben ser reclasificadas después -- que el órgano jurisdiccional dictó el auto de formal prisión, atendiendo al hecho y razón jurídica consistente en que a fin de darle seguridad y certeza jurídicas, al dictamen inicial - del médico forense, opinión que no debe ser alterada con posterioridad en el proceso, pudiendo esta "reclasificación" cambiando la penalidad del delito: agravándola o atenuándola.

4.- El dictamen médico de lesiones tiene gran importancia para el Ministerio Público junto con otras diligencias -- que él practique o la Policía Judicial que serán suficientes-

para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y pueda ejercitar la acción penal.

5.- En los juzgados y tribunales, el juez normalmente le da al certificado médico un valor de prueba documental pública, "iure et a iure", algunos autores opinan que debe ser considerada como una prueba pericial que contiene una mera opinión de un especialista y que puede ser impugnada por otra pericial -- más idónea.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARILLA, Bas Fernando. "El procedimiento penal en México". Ed. Kretos. 11a. ed. México, D.F. 1988. 472 pp.
- 2.- BARREDA, García Armando. "Medicina Legal. Temas proceñales". Ed. Montecorvo. Madrid, España. 1978. 340 pp.
- 3.- BURGOA, Ignacio. "Las garantías individuales". Ed.-Porrúa. 20a. ed. México, D.F. 1986. 770 pp.
- 4.- CARNELUTTI, Francesco. "Teoría General del Delito". Ed. Argos. Cali, Colombia. s/s. 342 pp.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa. 8a. ed. México, D.F. 1980. 852 pp.
- 6.- CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal" (Parte General). Ed. Porrúa. 10a. ed. México, D.F. 1981. 340 pp.
- 7.- COLIN, Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa. 9a. ed. México, D.F. 1985.- 704 pp.

8.- CORTES, Ibarra Miguel Angel. "Derecho Penal" (Parte-
General). Cárdenas Editor. 3a. ed. México, D.F. 1987. 550 pp.

9.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho
Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal". To-
mo I. Ed. Porrúa. México, D.F. 1985. 1098 pp.

10.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de Dere-
cho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal".
Tomo II. Ed. Porrúa. México, D.F. 1985. 1098 pp.

11.- FERNANDEZ, Pérez Ramón. "Elementos básicos de Medi-
cina Forense". Francisco Méndez Cervantes Editor. 6a. ed. Méxi-
co, D.F. 1986. 336 pp.

12.- GARCIA, Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal-
Penal". Ed. Porrúa. México, D.F. 1974. 556 pp.

13.- GARDUÑO, Garmendía Jorge. "El Ministerio Público en
la investigación de delitos". Ed. Limusa. México, D.F. 1988 --
104 pp.

14.- GONZALEZ, Bustamante Juan. "Principios de Derecho -
Procesal Penal Mexicano". Ed. Porrúa. 9a. ed. México, D.F. ---
1988. 420 pp.

15.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Sudamericana. 8a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1978. 578 pp.

16.- JIMENEZ, Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano".- Tomo II: Introducción penal de la vida e integridad humana. Ed Porrúa. 7a. ed. México, D.F. 1986. 344 pp.

17.- MANCILLA, Ovando Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal". Ed. Porrúa. México, D.F. 1988. 241 pp.

18.- MARQUEZ, Piñero Rafael. "Derecho Penal" (Parte General). Ed. Trillas. México, D.F. 1986. 308 pp.

19.- MARTINEZ, Murillo Salvador. "Medicina Legal". Francisco Méndez Editor. 14a. ed. México, D.F. 1989. 416 pp.

20.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "La averiguación previa". Ed. Porrúa. 4a. ed. México, D.F. 1989. 473 pp.

21.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "Síntesis de Derecho Penal" (Parte General) Ed. Trillas. 2a. ed. México, D.F. 1986-110 pp.

22.- PALACIOS, Vargas Ramón. "Delitos contra la vida y la integridad corporal". Ed. Trillas. 3a. ed. México, D.F. --- 1988. 330 pp.

23.- PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa. 11a. ed. México, D.F. 1989. 360 pp.

24.- PAVON, Vasconcelos Francisco y VARGAS, López Gilberto. "Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal". Ed. Porrúa. 4a. ed. México, D.F. 1981. 196 pp.

25.- PAVON, Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General". Ed. Porrúa. 7a. ed. México, D.F. 1985. 560 pp.

26.- PORTE PETIT, Candaudap Celestino. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal I". Ed. Porrúa. 11a. ed. México, D.F. 1985. 509 pp.

27.- PORTE PETIT, Candaudap Celestino. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal". Ed. Porrúa. - 7a. ed. México, D.F. 1982. 498 pp.

28.- QUIROZ, Cuarón Alfonso. "Medicina Forense". Ed. Porrúa. 5a. ed. México, D.F. 1986. 1124 pp.

29.- RIVERA, Silva Manuel. "El procedimiento penal". Ed. Porrúa. 15a. ed. México, D.F. 1985. 406 pp.

30.- ROJAS, Nerio A. "Medicina Legal". 11a. ed. Argentina. 1971. 358 pp.

31.- SIMONIN C. "Medicina Legal y Judicial. Legislación y Jurisprudencias Españolas". (Tr. del francés por G. L. Sánchez Maldonado). Barcelona, España. 1982. 350 pp.

32.- TORRES, Torija José. "Medicina Legal. Temas para estudios". Francisco Méndez Dteo Editor. 9a. ed. México, D.F. -- 1980. 190 pp.

33.- URIBE, Cualla Guillermo. "Medicina Legal y Siquiatría Forense". Ed. Temis. 9a. ed. Bogotá, Colombia. 1971. 965-pp.

34.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Ed. -- Porrúa. 2a. ed. México, D.F. 1957. 410 pp.

a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa. 36a. -
ed. México, D.F. 1987. 610 pp.

b) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. -
47a. ed. México, D.F. 1990. 240 pp.

c) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA--
NOS. Ed. Porrúa. 89a. ed. México, D.F. 1990. 130 pp.

d) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA--
NOS COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. -
México, D.F. 1985